

COMITÉ DE TRANSPARENCIA RES: PER-048-2022

SOLICITUD: 330008622000345

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y

PARCIALMENTE RESERVADA

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Daniel Pedraza Vargas, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 64, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número 330008622000345:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 01 de noviembre de 2022, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en la que el solicitante requirió:

330008622000345	Solicito sea proporcionada la información concerniente al expediente
	que obre en la Comisión Nacional de Hidrocarburos respecto de la
	renuncia del área contractual del Contrato CNH-R01-L04-A2.CPP/2016
	(sic)

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum UT. 346/2022, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Seguimiento de Contratos y a la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 237.494/2022, de fecha 11 de noviembre de 2022, recibido el 22 siguiente, en los siguientes términos:

"De conformidad con lo previsto en los artículos 113, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, con relación a la documentación solicitada, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en esta Dirección General, se informa lo siguiente:

Se localizó en los archivos de esta Dirección General el expediente de Renuncia total del área contractual del Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de Licencia en aguas profundas CNH-R01-L04-A2.CPP/2016, el cual se entregará en su versión pública, dicho expediente fue testado respecto a la información clasificada con el carácter de confidencial y reservada.





Respecto a la información contenida en el expediente antes mencionado, como información clasificada como confidencial, de conformidad con los artículos 113, fracciones I y II, de la LFTAIP; 116 de la LGTAIP y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información (en adelante, Lineamientos), en virtud de que las Solicitudes de renuncia de una parte o de la totalidad de un área contractual, no se pueden proporcionar de manera íntegra, además de que la información confidencial no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Así, la difusión de la información de las partes que han sido testadas en la versión pública que se remite, podría causar daños a las estrategias del operador petrolero, ya que no podrían obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a sus competidores en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, afectando el correcto funcionamiento y entorpeciendo la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales en términos de su objeto y, consecuentemente, en detrimento de valor económico y rentabilidad para sus intereses.

En ese sentido, en la información que se testó, objeto de la solicitud del peticionario, se describen nombres, domicilios, teléfonos y direcciones electrónicas; así como datos fiscales; los cuales representan la ventaja competitiva y económica del operador petrolero frente a terceros en la realización de tales actividades, por lo que dicha información se considera clasificada como confidencial.

Por lo expuesto, es dable concluir que la información referida cumple con los supuestos de clasificación como confidencial, establecidos por el artículo 113, fracción I y II de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

"Articulo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y..."

En lo que respecta a la información contenida en el expediente antes mencionado y que se encuentra clasificada como reservada, concerniente a la ubicación de cada pozo, será testada, toda vez que la misma comprometería la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, tendientes al mantenimiento del orden público y la seguridad nacional. En este sentido, se solicita atentamente al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de la información solicitada como reservada, esto es, en los expedientes solicitados, por un periodo de cinco años atendiendo las siguientes consideraciones.

Los artículos 113, fracción I de la LGTAIP; y 110, fracción I de la LFTAIP y Décimo séptimo, fracción VIII de los Lineamientos, disponen que podrá considerarse como información reservada, aquella que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional, tal y como son los pozos de Hidrocarburos de conformidad con el transitorio octavo del decreto por el que se reforman y adicionan diversas





disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del 2013. Lo anterior en vista de que se actualizan los siguientes supuestos:

- La existencia de un riesgo o amenaza de la seguridad nacional.
- II. La posibilidad de la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario para la nación.
- III. La información solicitada se refiere a instalaciones de hidrocarburos que se encuentran a resguardo del Estado, las cuales guardan el carácter estratégico, ya que forman parte de las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en términos del artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos sexto y séptimo y 28, párrafo cuarto, en los términos del artículo, todos de la Constitución General.
- IV. Al tratarse de instalaciones del Estado respecto a Hidrocarburos y que pudieran ser objeto de un sabotaje a las instalaciones o tráfico de los bienes extraídos, se trata de un potencial riesgo a la seguridad nacional.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en los diversos 104 de la LGTAIP y 111 de la LFTAIP, se procede a realizar la prueba de daño con lo que se demostrará que la propuesta de reserva se encuentra apegada a derecho y que la misma resulta necesaria, conforme a lo siguiente:

- a. Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente otorga a la información solicitada el carácter de información reservada, se encuentra contenido en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP y fracción I del artículo 110 de la LFTAIP, mismas que están vinculadas directamente con el numeral Décimo séptimo, fracción VIII de los Lineamientos.
- b. En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real que podría vulnerar la seguridad pública y seguridad interior, puesto que su divulgación supondría una amenaza o riesgo a las instalaciones de hidrocarburos, las cuales son consideradas áreas estratégicas de conformidad con el transitorio octavo del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del 2013.
- c. Respecto al vínculo entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que la divulgación de la información solicitada pone en riesgo el correcto funcionamiento de las instalaciones petroleras, que forman parte del Estado y de los bienes extraídos.
- d. Por lo que respecta al Riesgo real, demostrable e identificable, se menciona lo siguiente:
 - i. Riesgo real. Divulgar la información solicitada generaría un riesgo real, puesto que personas ajenas al personal capacitado del Estado, contarían con datos y ubicación de las instalaciones petroleras (Pozos) que podrían ocasionar un daño a dichas instalaciones, las que se insiste en señalar que constituyen áreas estratégicas, conforme a lo señalado previamente.
 - Riesgo demostrable. Proporcionar la documentación solicitada, concerniente a la porción que contempla la ubicación de los pozos, podría afectar el adecuado

M

lm =



funcionamiento de las instalaciones, o menoscabo en la infraestructura petrolera propiedad de la nación.

- Riesgo identificable. Al divulgar la documentación solicitada con la ubicación de cada pozo, se podría vulnerar las instalaciones y perspectivas económicas del Estado.
- e. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:
 - i. Circunstancias de modo. Al darse a conocer la ubicación de cada instalación petrolera, supondría un riesgo o amenaza a dichas instalaciones y por ende un menoscabo en los bienes de la nación que son considerados como instalaciones estratégicas para la seguridad de la nación y a la seguridad pública.
 - ii. **Circunstancias de tiempo**. Las instalaciones petroleras que son objeto de actividades de exploración y extracción de hidrocarburos y que son devueltas por parte del Contratista, las mismas podrían en un futuro ser parte de alguna licitación, lo cual repercutiría en ingresos para el Estado, por lo que, si les pasara algún daño o afectación, la misma seria en una afectación directa a los ingresos del Estado.
 - iii. **Circunstancias de lugar**. Al dar a conocer la ubicación de cada instalación petrolera, supondría un riesgo real e inmediato a las instalaciones del Estado, propiedad de la nación, las cuales son objeto de seguridad nacional y pública, así mismo supondría una afectación al personal que se encuentra custodiando dichas instalaciones.
- f. Respecto a la elección de la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, se manifiesta que la documentación solicitada debe ser clasificada como reservada, en virtud de que proporcionar la ubicación de los pozos relacionados con la información solicitada pondría en riesgo la seguridad pública y la seguridad interior, lo que podría generar una afectación a áreas estratégicas, como lo son las relacionada con la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos.

En virtud de lo expuesto, se estima que lo que procede conforme a derecho es considerar como reservada la documentación solicitada, concerniente a la porción que corresponde a la ubicación de los pozos relacionados con la Solicitud, por un periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción I de la LGTAIP; y 110, fracción I de la LFTAIP y Décimo séptimo, fracción VIII."

CUARTO.- Que la Dirección General de Seguimiento de Contratos, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 261.1643/2022, de fecha 25 de noviembre de 2022, recibido el 28 siguiente, en los siguientes términos:

"Esta Dirección, hace del conocimiento del solicitante que de conformidad con el artículo 22 fracción XXVI, de la Ley de órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la CNH ha implementado un Registro Público en el cual se puede consultar información como:

- a) Las resoluciones y acuerdos tomados por su Órgano de Gobierno;
- b) Los votos particulares que emitan los Comisionados;
- c) Las actas de las sesiones del Órgano de Gobierno;
- d) Los dictámenes, opiniones, instrucciones, aprobaciones y estudios emitidos en cumplimiento de sus atribuciones:

De



e) Los permisos, autorizaciones y demás actos administrativos que emita.

Se invoca lo previsto en el artículo 6 del RICNH, que a la letra señala:

Artículo 6.- Registro Público. La Comisión deberá establecer, administrar y actualizar el Registro Público, a fin de dar publicidad a sus actos y resoluciones relacionadas con las actividades reguladas, así como a los demás documentos que deben constar en él, conforme la Normativa Aplicable.

La página de Internet de la Comisión tendrá disponible un enlace a dicho Registro Público.

En consonancia con lo anterior, se comparte el sitio electrónico de carácter público donde podrá consultar la información referida https://www.cnh.gob.mx/registro-publico, mismo que es de carácter público donde puede consultarse el contrato en comento.



Nota. Impresión de pantalla del sitio en referencia, como ejemplo de que la información se encuentra publicada,"

QUINTO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IM



SEGUNDO.- La solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Dirección General de Seguimiento de Contratos y a la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, toda vez que dichas Unidades Administrativas podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

Ahora bien, la solicitud fue atendida en los términos en que fueron referidos en los Resultandos Tercero y Cuarto, toda vez que dichas unidades administrativas con motivo de sus atribuciones previstas en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrían tener la información referente a la solicitud.

En ese orden de ideas, y atendiendo a lo señalado por las Unidades Administrativas, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por las áreas responsables de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, con motivo de sus atribuciones, pudieran tener en sus archivos la información solicitada. Por lo que respecta a la Dirección General de Seguimiento de Contratos, en la parte conducente de su respuesta, refirió que:

"En consonancia con lo anterior, se comparte el sitio electrónico de carácter público donde podrá consultar la información referida https://www.cnh.gob.mx/registro-publico, mismo que es de carácter público donde puede consultarse el contrato en comento."

Por su parte la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos en las partes conducentes de su respuesta, señaló que:

"[...] Se localizó en los archivos de esta Dirección General el expediente de Renuncia total del área contractual del Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de Licencia en aguas profundas CNH-R01-L04-A2.CPP/2016, el cual se entregará en su versión pública, dicho expediente fue testado respecto a la información clasificada con el carácter de confidencial y reservada."

(Énfasis añadido)

En ese sentido, será objeto de pronunciamiento por parte del Comité de Transparencia la solicitud de confirmación de la clasificación de la información formulada por la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, en su calidad de área responsable de la información, en los términos expuestos.

TERCERO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la petición de la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, en relación con la **clasificación de la información como confidencial**, respecto a expediente de Renuncia total del área contractual del Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de Licencia en aguas profundas CNH-R01-L04-A2.CPP/2016.

En este orden de ideas, respecto de la clasificación de la información como confidencial es necesario invocar lo que dispone el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra establece:



"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

En concordancia con lo previamente referido, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere que:

"Artículo 116. <u>Se considera información confidencial la que contiene datos personales</u> concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se prevén las siguientes directrices:

" Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- 1. Los <u>datos personales</u> en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

7

Im



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la información confidencial y eviten su acceso no autorizado, por lo que no se podrán difundir el contenido de los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarías o ilegales.

Con base en lo expuesto y tomando en consideración los fundamentos jurídicos antes señalados, se puede concluir que, si bien es cierto, por regla general toda la información resguardada por las autoridades, derivada de las facultades que les son concedidas por la legislación, constituye información pública, también lo es que, existen excepciones a este derecho, tales como la clasificación de información, ya sea por reserva o confidencialidad, y un ejemplo de ello es que aquella información que haya sido entregada por terceros, ya sean personas físicas o morales, no puede ser considerada de facto como información pública.

En el caso concreto, y tomando en consideración que la unidad administrativa responsable de la información solicitó se suprimiera la información clasificada como confidencial atendiendo a que describen nombres, domicilios, teléfonos, direcciones electrónicas y datos fiscales. Motivo por el cual dicha información fue testada dentro de las versiones públicas propuestas para ser entregadas al peticionario.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección del individuo frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales en su vida privada.

Así, resulta viable restringir el acceso sobre información vinculada a datos personales dado que su difusión pudiera hacer identificable o identificables al titular de los mismos, lo cual actualiza el régimen de salvaguarda de la confidencialidad previsto en la Ley de la materia.

En mérito de lo anterior, es de señalar que los datos personales, como los que se omitieron por el área solicitante, deben protegerse en virtud de que podrían causar una afectación al titular de esa información en virtud de que:

Son datos únicos e irrepetibles;





- Permiten identificar al titular de los mismos;
- Son datos sensibles, al exponer la identidad de una persona;
- Es deber del Estado, salvaguardar el derecho humano de protección de datos personales;
- Dicha protección debe potencializarse en virtud de las nuevas herramientas tecnológicas;
- Divulgar datos personales expondría a los particulares a invasiones agresivas, arbitrarias, positivas o negativas por parte de terceros e incluso de la autoridad pública, y
- Se podrían afectar derechos inherentes al ser humano, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

Principios que se recogen en la tesis aislada la. VII/2012 (10a.) emitida durante la Décima Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro digital 2000233, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 655, cuyo rubro y texto es el siguiente:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la lev estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la







información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Dichos principios también fueron tomados de la tesis aislada I.10o.A.6 CS (10a.), emitida durante la Décima Época por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 2020564, Materia(s): Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2200, cuyo rubro y texto es el siguiente

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS. Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

En mérito de lo anterior, se confirma la clasificación de la información como confidencial, respecto al expediente de Renuncia total del área contractual del Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de Licencia en aguas profundas CNH-R01-L04-A2.CPP/2016, en términos de lo expuesto en el presente Considerando y de conformidad con los argumentos hechos valer por el área responsable de la información. Lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; con el objetivo de suprimir la información clasificada como confidencial dentro de las versiones públicas propuestas para ser entregadas al peticionario.

CUARTO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la petición de la Dirección





General Jurídica de Asignaciones y Contratos, en relación con la clasificación de la **información como** reservada, respecto al expediente de Renuncia total del área contractual del Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de Licencia en aguas profundas CNH-R01-L04-A2.CPP/2016.

La atención generada por el área competente en la parte conducente al análisis del expediente citado fue en el sentido de:

- I. En lo que respecta a la información contenida en el expediente antes mencionado y que se encuentra clasificada como reservada, concerniente a la ubicación de cada pozo, será testada, toda vez que la misma comprometería la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, tendientes al mantenimiento del orden público y la seguridad nacional.
- II. Debido a lo anterior, se solicitó al Comité de Transparencia tenga como reservada, aquella información identificada por el área responsable y que será omitida en el expediente solicitado.

Cabe señalar que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos elaboró la prueba de daño correspondiente en relación con la información que consideró como reservada, además de que solicitó se reserve por un periodo de cinco años.

Respecto de la clasificación de la información como reservada, es necesario tener presente los supuestos que al respecto se encuentran previstos en artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen, respectivamente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

l. <u>Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública</u> o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable<u>."</u>

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"**Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como <u>información</u> reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

Le Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;"

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, en los numerales Décimo séptimo y Décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén los siguientes criterios:



"**Décimo séptimo**. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, <u>podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la <u>seguridad nacional</u> cuando:</u>

[...]

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;"

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse <u>como</u> información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a <u>cargo de la Federación</u>, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones."

(Énfasis añadido)

En concordancia con lo anterior, una de las áreas estratégicas del Estado Mexicano es la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. Motivo por el cual los actos que deriven o puedan representar un peligro a las mismas, son considerados amenazas de seguridad nacional. Lo anterior se encuentra soportado por lo establecido en el párrafo cuarto del numeral 28 de nuestra Carta Magna, así como por la fracción XII del artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 28. ...

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

M



Ley de Seguridad Nacional

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

[...]

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y"

De esta forma, y tomando en consideración los artículos citados con antelación, si bien es cierto que por regla general toda la información resguardada por las autoridades, la cual derive de las facultades que les son concedidas por la legislación, constituye información pública. También lo es que aquella que pueda facilitar un intento de destrucción, sabotaje o inhabilitación de alguna infraestructura de carácter estratégico para el Estado Mexicano, puede clasificarse como información reservada, ya que su divulgación podría implicar poner en riesgo la seguridad nacional y el orden público.

Confirma lo argumentado lo establecido por la tesis aislada P. LX/2000, con número de registro digital 191967, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la Novena Época, Materia(s): Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 74, misma que a la letra reza:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. EL derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, <u>en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen</u> el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

(Énfasis añadido)

Continuando con el análisis de la unidad administrativa responsable, al solicitar que la información concerniente a la ubicación de los pozos materia de los expedientes en estudio, sea clasificada como información reservada, no puede pasarse por alto lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente lo señalado en su artículo 104, el cual establece que para que una información pueda considerarse como reservada, es menester la aplicación de una prueba de daño, la cual debe reunir los requisitos establecidos en dicho numeral:



"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

En este sentido, de conformidad con lo que al efecto establece el artículo 104 previamente referido, así como el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, en relación directa con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Décimo séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales, la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, solicitó la confirmación de la clasificación como reservada, relativa a la ubicación de los pozos citados en el expediente de Renuncia total del área contractual del Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de Licencia en aguas profundas CNH-R01-L04-A2.CPP/2016, información que será testada para poder entregar la versión pública solicitada por el peticionario.

Ahora bien, a efecto de estar en condición de verificar si se cumplen los requisitos del numeral 104 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, es procedente realizar el análisis de los argumentos expuestos en su respuesta por parte de la unidad administrativa responsable de la información:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

De acuerdo con lo argumentado por la unidad administrativa responsable, y tal y como ha quedado demostrado en párrafos anteriores, siguiendo lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una de las áreas estratégicas del Estado es la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. Por lo cual, los actos que deriven o puedan representar un peligro a las mismas, son considerados amenazas a la seguridad nacional.

De esta forma, siguiendo lo señalado por la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real que podría vulnerar la seguridad nacional, pública e interior, puesto que su divulgación supondría una amenaza o riesgo a las instalaciones de hidrocarburos, las cuales son consideradas áreas estratégicas de conformidad la normatividad referida en la presente Resolución.

A mayor abundamiento y en cumplimiento a lo establecido por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, en el caso concreto se puede sostener que, de divulgarse la información:

an



- a. Se generaría un **riesgo real**, ya que personas ajenas al personal capacitado del Estado, contarían con datos y ubicación de las instalaciones petroleras (pozos) a las cuales podrían ocasionarles un daño, lesionándose con ello áreas estratégicas estatales.
- b. El **riesgo demostrable** que podría generarse al proporcionar la ubicación de los pozos sería afectar el adecuado funcionamiento de las instalaciones estratégicas en comento, o bien ocasionar un menoscabo en la infraestructura petrolera propiedad de la nación.
- c. Al divulgar la documentación solicitada con la ubicación de cada pozo, se podría vulnerar las instalaciones y perspectivas económicas del Estado (*riesgo identificable*).

De esta forma, a partir de lo señalado por el área administrativa, se justifica el hecho de que la divulgación de la información relativa a la ubicación de los pozos, causaría un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo a la seguridad nacional, ya que de proporcionarse los datos citados, implicaría no sólo una afectación que podrían sufrir las instalaciones estratégicas por un atentado, sino que además podría representar un peligro para la integridad personal de los trabajadores de las instalaciones o bien, los custodios de las mismas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Sobre el particular, la unidad administrativa responsable de la información precisó que, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, en virtud de que la divulgación de la ubicación de los pozos pondría en riesgo el correcto funcionamiento de las instalaciones petroleras, que forman parte del Estado y de los bienes extraídos, situación que acarrearía una amenaza a la seguridad nacional, pública e interior.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En atención al punto en estudio, la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos señaló que existe justificación de reserva de la información debido a que, de proporcionarse la ubicación de los pozos relacionados con la información solicitada se pondrían en riesgo la seguridad pública y la seguridad interior, situación que generaría una afectación a áreas estratégicas, como lo son las relacionadas con la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos.

En virtud de lo anterior, se confirma la clasificación de la información como reservada, respecto al expediente de Renuncia total del área contractual del Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de Licencia en aguas profundas CNH-R01-L04-A2.CPP/2016, por la temporalidad de cinco años que solicitó la unidad administrativa, en atención a que la fundamentación y motivación invocados, correlacionados con la naturaleza de la información se adecuan a los supuestos normativos para tenerla como reservada, de conformidad con los motivos argumentados por el área en su respuesta y conforme a lo expuesto en la presente Resolución. Lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Décimo séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales, con el objetivo de testar la

Je Oh



información clasificada como reservada dentro de la versión pública propuesta para ser entregada al peticionario.

QUINTO.- Atendiendo a lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, y de conformidad con los argumentos hechos valer por el área responsable de la información se ponen a disposición 371 hojas. Cabe aclarar que, atendiendo a que el número de fojas referidas excede las veinte contempladas en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una vez que el solicitante demuestre la erogación del pago correspondiente, se procederá a la entrega de la documentación solicitada y descrita en los Considerando citados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer de la presente solicitud, en términos del Considerando Primero.

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución se confirma la clasificación de la información como confidencial, misma que el área responsable testó en la versión pública del expediente de Renuncia total del área contractual del Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de Licencia en aguas profundas CNH-R01-L04-A2.CPP/2016, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Por los motivos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución se confirma la clasificación de la información como reservada por el periodo solicitado por la unidad administrativa respecto de la información que con ese carácter identificó y testó en el expediente de Renuncia total del área contractual del Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de Licencia en aguas profundas CNH-R01-L04-A2.CPP/2016, por lo que se valida la versión pública correspondiente. Lo anterior en término de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Décimo séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CUARTO.- Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

OUINTO.- Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema SISAI 2.0.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA RES: PER-048-2022 SOLICITUD: 330008622000345

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y

PARCIALMENTE RESERVADA

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Daniel Pedraza Vargas, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Titular del Órgano Interno de Control Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Lic. Erika Alicia Aguilera Hernández

Lic. Daniel Pedraza Vargas

Lic. Mónica Buitron Ymay